

EL AMPARO Y SUS REFORMAS, DE ISIDRO ROJAS Y FRANCISCO PASCUAL GARCÍA

Miguel BONILLA LÓPEZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Un libro conocido pero no valorado.* III. *Isidro Rojas. Elementos para una biografía.* IV. *Francisco Pascual García. Apuntes sobre su vida.* V. *El propósito de su libro.* VI. *Amparo y derechos del hombre.* VII. *El porqué de la reforma.* VIII. *Los actos de ejecución inmediata.* IX. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo es de Historia del Derecho. Compartimos la visión de que esta disciplina tiene por objeto describir al conjunto de normas que rigieron en un lugar y en un momento determinados y a los correspondientes estudios dogmáticos preparados por los juristas coetáneos, e indagar sobre su impacto en el desarrollo de las instituciones jurídicas.¹ En el ámbito de una disciplina así, cabe preguntarse cosas de este talante: en su tiempo, ¿cómo interpretaron los juristas las normas que regían a su sociedad?, ¿con qué tipo de método, con qué argumentos?, ¿cuál era el desarrollo del lenguaje normativo y el de la dogmática?, ¿qué reformas se propusieron al ordenamiento?, ¿cuál es el papel de las normas añejas en el desarrollo de una figura actual?, etcétera.

La Historia del Derecho no tiene por objeto hacer una mera cronología de acontecimientos, una simple relación de grandes personajes, un recuento documental. Estas tres faenas pueden ser

¹ En el sentido con que emplean el término "institución jurídica" autores como Eduardo GARCÍA MÁYNEZ: "núcleo de preceptos que reglamentan relaciones jurídicas de igual naturaleza" (en su *Introducción al Estudio del Derecho*, 36a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 128).

útiles y hasta necesarias para ver el contexto, para comprender la ideología normativa de los operadores jurídicos, pero nada más.²

Así, aunque en este trabajo se reseña crítica y objetivamente³ un libro publicado a principios de siglo, el lector no está frente a un mero informe bibliográfico, sino ante un estudio del pensamiento de un par de juristas sobre una institución jurídica particular, en términos del derecho vigente en su época; un estudio en el que, además, se formulan algunos juicios sobre su papel en la evolución del amparo mexicano. Hablamos de Isidro Rojas y Francisco Pascual García, autores de *El amparo y sus reformas*.⁴ Aportaremos elementos para demostrar que esta obra, asociada a otras a las que sólo trataremos incidentalmente, puede integrar una corriente doctrinal sobre el juicio de amparo, no consignada por los historiadores de tan cara figura.

Ciertamente también nos ocupamos de la biografía de algunos personajes, relatamos anécdotas en las que fueron protagonistas, relacionamos documentos que escribieron y referimos diversos acontecimientos en los que participaron o que debieron afectarles. Lo hacemos sólo a efecto de situar la época, entender la ideología jurídica del momento y, desde luego, poder responder a preguntas como las planteadas al inicio.

II. UN LIBRO CONOCIDO PERO NO VALORADO

Las 242 páginas de *El amparo y sus reformas* —impresas por la Compañía Editorial Católica, de la segunda calle de San Lorenzo número 19— fueron terminadas en enero de 1907. Cuando menos

² TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "El derecho comparado, técnica jurídica dogmática o historia jurídica comparada", en *Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, tomo II, p. 1359, y COING, Helmut, "Las tareas del historiador del derecho (reflexiones metodológicas)", en GONZÁLEZ, María del Refugio (comp.), *Historia del Derecho (historiografía y metodología)*, México, Instituto Dr. José María Mora-UAM, 1992, p. 65.

³ GARZA MERCADO, Ario, *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de Ciencias Sociales*, 6a. ed., México, COLMEX, 1996, pp. 213 y ss.

⁴ ROJAS, Isidro y PASCUAL GARCÍA, Francisco, *El amparo y sus reformas*, México, Bufete Central de Negocios Judiciales y Administrativos-Compañía Editorial Católica, 1907, 242 pp.

con esa fecha Isidro Rojas y Francisco Pascual García, sus autores, firmaron la dedicatoria dirigida a la "Corte Suprema de Justicia [...] Dispensadora del amparo". Es probable que comenzara a circular desde febrero. En un diario de entonces, *El País*, aparecieron promocionales del libro a lo largo de 1907 y 1908. A mediados de este último año, por ejemplo, sabemos que el ejemplar podía adquirirse en dos versiones —rústica o empastada en percalina— a dos y dos cincuenta pesos en las oficinas de Rojas o en "las principales librerías de la capital"; había, además, un descuento del 25 por ciento para los agentes, clientela y corresponsales de su bufete.⁵ Con esa publicación se pensó iniciar una serie jurídica, la "Biblioteca del Bufete Central", auspiciada por el despacho —especializado en amparos, negocios mineros y con una "sección para patentes y marcas, a precios módicos", según publicidad de la época— dirigido por Isidro Rojas.⁶ El mismo Rojas detentó los derechos de autor del texto. No tenemos noticia de otros títulos; pareciera que la empresa editorial se malogró y que *El amparo y sus reformas* fue el primero y único de la colección.

El libro, no obstante, ha tenido regular fortuna. Fue escrito bajo el influjo de los rumores sobre inminentes reformas al amparo auguradas por el gobierno. Al respecto, son significativas las palabras iniciales de Rojas y García:

Desde el momento en que llegó a ser del dominio público la noticia de que en las altas regiones del Gobierno había el propósito de reformar la legislación relativa al amparo, acaeció algo que entre nosotros no sucede todos los días. En nuestra indiferencia por la cosa

⁵ Anuncio visible en la última página del periódico *El País. Diario católico*, 9-V-1908.

⁶ El despacho tuvo sus oficinas en la calle Parque del Conde; hacia 1906 se mudó a Montealegre núm. 4. Fue prototípico de la modernidad porfirista. Los máximos adelantos tecnológicos estaban a su alcance: telegrafía y telefonía; contaba con un apartado postal; tuvo despachos asociados en provincia; se anunciaba en los periódicos y en las contraportadas de varios folletos jurídicos, según se aprecia en la contraportada de ROJAS, Isidro, *Jurisprudencia federal. Alegatos que a la Corte Suprema de Justicia de la Nación presenta el Lic. [...] en nombre del Gobierno del Estado de Zacatecas en los juicios de amparo que contra actos del mismo gobierno, promovió la negociación minera "Asturiana y Anexas", S. A., y ejecutorias dictadas en los mismos asuntos*, México, Antigua Imprenta José María Mellado, 1906, 47 pp.

pública, en el poco aprecio que se hace de este o aquel plan; en este dormido mar de la política mexicana, nada preocupa a nadie, ni las mismas cuestiones hacendarias, con ser tan graves...⁷

Recordemos que en el informe presidencial del primero de abril de 1906, Porfirio Díaz había anunciado la intención de presentar una iniciativa de reformas al régimen del juicio de amparo:

Son notorias las constantes demoras y otros inconvenientes que surgen de la actual sustanciación de los juicios de amparo. A la Suprema Corte de Justicia, no obstante el empeño y efectividad que ha desplegado en el despacho de estos juicios, le ha quedado al finalizar el año de 1905 un rezago de más de 4,500 casos sin resolver. Esta grave y anómala situación en tan importante materia reclama imperiosamente medidas que a la vez que modifiquen el sistema observado en ese alto tribunal para la revisión de tales juicios, simplifiquen el procedimiento hasta ahora empleado, sin atacar en lo más mínimo los preceptos constitucionales que aseguran en la República los sagrados derechos del hombre.⁸

Las palabras de Díaz no hicieron más que dar carácter oficial a una idea que estaba germinando en la cabeza de sus asesores y constató un sentir generalizado en el foro, la academia y la judicatura: el Código de Procedimientos Federales, que regulaba dicho instituto, era una legislación obsoleta. Era un secreto a voces que encumbrados personajes del gobierno porfirista planeaban una trascendental reforma a la legislación de amparo, y los abogados de la época tenían el ánimo caldeado. El discurso de Díaz agudizó una de las controversias jurídicas más apasionantes de nuestro siglo. En el transcurso de 1906 se escribieron libros y ensayos para las revistas jurídicas que hoy podemos

⁷ *El amparo y sus reformas*, p. 1.

⁸ Citado por RAMOS PEDRUEZA, Antonio, en su estudio presentado al *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del jurado calificador y memorias que obtuvieron el premio, la mención honorífica y los honores de la publicación*. México, Colegio de Abogados de México-Imprenta El arte moderno, 1906, pp. 187 y 188.

llamar clásicos:⁹ en marzo apareció *El artículo 14* de Emilio Rabasa; el Colegio de Abogados de México convocó, desde el 25 de enero de ese año, a un concurso sobre las modificaciones que convendría hacer al régimen legal del amparo y editó un tomo con las monografías finalistas; prestigiadas publicaciones como el *Diario de Jurisprudencia* y la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* sirvieron de tribuna a las más encontradas opiniones. *El amparo y sus reformas* de Rojas y García apareció, como hemos visto, un año después y luego, en 1908, hasta la prensa —la liberal, la católica y la porfirista— se ocupó del tema.

Las reformas a que aludía el discurso presidencial tenían que ver con la regulación del juicio de amparo en materia judicial civil. Estaba claro que el sistema vigente ocasionaba el abuso de los litigantes, el retardo en la sustanciación de los asuntos de la justicia local y el incremento desenfrenado de las cargas de trabajo para jueces de distrito y Suprema Corte de Justicia. El artículo 14 constitucional y preceptos secundarios como el 779-V, d), 781 y 791 del Código Federal de Procedimientos significaron la merma de las atribuciones y del prestigio de la justicia común; que la Corte y los jueces federales padecieran tal recargo de trabajo que difícilmente podían despachar los asuntos con estudio y prontitud. Los procesos del orden civil común se veían interrumpidos por múltiples amparos, interpuestos casi en contra de cada proveído.¹⁰

Entre todas las sugerencias de cambios legislativos en esta materia, hubo una que conmocionó al gremio jurídico y que muchos estimaron que era necesario refutar. *El artículo 14* de Rabasa fue redactado con la intención de devolver a ese precepto su contenido original, adecuarlo a la voluntad originaria del constituyente de 1856-1857: incorporar la figura del debido proceso legal de los norteamericanos.¹¹ De llevarse a cabo una reforma en sentido se-

⁹ VALLEJO Y ARIZMENDI, Jorge y MEDINA MORA, Raúl, *Ensayo bibliográfico de Derecho Constitucional Mexicano y de Garantías y Amparo*, México, Imprenta Universitaria, 1947, pp. 117-119.

¹⁰ BONILLA LÓPEZ, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, tesis profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1993, pp. 29-44.

¹¹ Según Rabasa, había que dar al artículo 14 una redacción "breve y clara", en la que se expusiera simplemente como "garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso" (RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estu-*

mejante al propuesto por el jurista chiapaneco, el principal efecto sería la supresión del juicio de amparo en materia judicial civil. La aparición en marzo de 1906 del libro rabasiano —abogado de indudable influencia en el ambiente gubernativo— coincidió con los rumores sobre proyectos de reformas gestados en Palacio Nacional. Se entendió que no se trataba de una circunstancia fortuita, sino coyuntural. El informe de Porfirio Díaz del primero de abril siguiente pareció confirmar esa sospecha. Un sector del foro decidió alzar la voz en contra y para hacerse oír aprovechó diversos espacios. Juristas como Miguel Bolaños Cacho, Manuel Olivera Toro, Rodolfo Reyes, Antonio Díaz Soto y Gama, Roberto A. Esteva Ruiz, Antonio Ramos Pedrueza, escribieron memorias para un *Concurso* sobre las reformas que convendría hacer a la legislación de amparo. Rojas y García decidieron publicar un libro.

La finalidad inmediata de *El amparo y sus reformas* fue la defensa del amparo judicial civil, frente al embate de Rabasa, y esbozar posibles soluciones a los problemas del abuso y del rezago. Para ello, Rojas y García hicieron la historia y glosa de las leyes relacionadas con el juicio de garantías desde sus orígenes y comentaron los proyectos de modificaciones legislativas sugeridas por el gremio en el curso de 1906, a raíz de la intención declarada de reformar dicho instituto. En los momentos en que escribieron su libro, Rojas y García dijeron: “Hoy por hoy, no hay en México cuestión más grave para la sociedad” que el debate sobre el amparo.¹²

Francisco Pascual García escribió en mayo de 1908, en un editorial publicado en forma anónima:

Más de año y medio ha, nuestro mundo social y con especialidad nuestro mundo forense, el de las cuestiones jurídicas y los negocios judiciales, sufrieron una profunda sacudida, con motivo de las cuestiones suscitadas acerca de la reforma que se ha pretendido hacer de la ley de amparo. A pesar de nuestra indiferencia política, de la negligencia con que por lo común se ven todas las cuestiones cuya solución compete al gobierno en cualquiera de sus ramos [...] vióse

dio constitucional. El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión, 5a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 126).

¹² *El amparo y sus reformas*, p. 3.

entonces un extraño fenómeno: el de que no se guardó la misma actitud frente a la cuestión del amparo. Al contrario, hubo viva animación que se prolongó durante algún tiempo. El Colegio de Abogados dio por tema de uno de sus concursos precisamente el de las reformas que se debían hacer a aquella institución; y escribiéronse no pocas memorias que corren impresas en considerable volumen. Fuera del concurso, escribiéronse algunos otros trabajos, y hasta libros. Uno de aquellos, tuvo la especial importancia de que procedía de la pluma de un ex-ministro de Justicia [se refiere a los “Apuntes sobre el juicio de amparo” de Joaquín Baranda, de los que conocemos el extracto reproducido en *El amparo y sus reformas*, pp. 214 y 215]. De los libros, en uno se abogó por la abolición del art. 14 [obviamente *El artículo 14* de Rabasa]; en otro [*El amparo y sus reformas*], que en el fondo era una respuesta al primero, se recorrió toda la historia del amparo con el evidente propósito de mostrar cuán insuperable es, si ha de atenerse a la causa de la libertad y de la ley el mencionado artículo 14, y se discutieron, una por una, aunque brevemente, todas o casi todas (y por cierto las principales) reformas propuestas.¹³

Ahora podemos afirmar que las miras de este libro rebasaron esos límites. Su exposición histórica del derecho constitucional patrio y de las leyes de amparo es más que meritoria. Con justicia Manuel Herrera y Lasso indirectamente recomendó su estudio en 1965: durante los trabajos preparatorios de los Derechos del pueblo mexicano fue pedida su opinión sobre qué constitucionalistas del pasado había que considerar para los capítulos históricos. Herrera y Lasso no vaciló en incluir en su lista, verdaderamente selecta, los nombres de Isidro Rojas y Francisco Pascual García.¹⁴ En este sentido, y comparado frente a otros textos, se puede decir que su libro es un clásico con regular fortuna, pues se trata de una obra bien conocida y frecuentemente citada en tratados y monografías, de la que es fácil hallar ejemplares en nuestros acervos biblio-

¹³ GARCÍA, Francisco Pascual, “La cuestión del amparo. Una reforma, trascendentalmente perjudicial, del artículo 101 de la Constitución”, *El País*, 7-V-1908, primera plana.

¹⁴ DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, “Herrera y Lasso: un proyecto de historia constitucional mexicana”, en *Estudios Jurídicos*, México, núm. 4, 1990, pp. 24 y 25.

gráficos; sin embargo, su empleo contemporáneo ha descuidado el análisis del fondo, reduciéndose a la extracción de lo periférico, de la mera anécdota. Esto se patentiza aun en investigaciones cuyo objeto es el estudio histórico o dogmático de la procedencia del amparo contra actos judiciales,¹⁵ tema que constituyó la auténtica preocupación de Rojas y García. Las relaciones del pensamiento de Rojas y García en materia de procedencia del amparo civil con el desarrollo y evolución de este sector del juicio constitucional no han sido vistas más que por unos cuantos.

III. ISIDRO ROJAS. ELEMENTOS PARA UNA BIOGRAFÍA

Nos han llegado algunos datos sobre los dos juristas. Isidro Rojas (¿zacatecano?), se recibió de abogado el 21 de abril de 1879¹⁶ y se dedicó fundamentalmente al litigio: representó a particulares y corporaciones oficiales en multitud de negocios. Sabemos esta circunstancia gracias a los alegatos y estudios que publicó en forma de folletos, siguiendo la costumbre del gremio.¹⁷ Durante el siglo pasado y comien-

¹⁵ Cfr., por ejemplo, FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La Suprema Corte de Justicia y el juicio de amparo", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, núm. 66, p. 134, y núm. 128, p. 149, y "Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XIV, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, núm. 96, p. 116; MEOUCHI MEOUCHI, Juan, *La procedencia del juicio de amparo contra actos que en el juicio tienen una ejecución de imposible reparación*, tesis profesional, Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1966, núm. 8, p. 1, y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Notas sobre el origen del amparo casación en México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXV, núm. 74, mayo-agosto de 1992, núm. 17, p. 546.

¹⁶ DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, "Abogados en la Ciudad de México a principios del siglo XX (la lista de Manuel Cruzado)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, año X, 1998, pp. 39-88.

¹⁷ Además del citado en la nota 6, pueden verse: ROJAS, Isidro, *Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid. Consulta que el Ministerio de Fomento, Colonización é Industria hace a aquella respetable corporación por acuerdo del Señor presidente de la República. ¿Pueden declararse denunciabiles los criaderos de carbón de piedra en todas sus variedades, así como los manantiales de petróleo, existan o no en terrenos de propiedad particular? Voto razonado del Académico Lic. [...]*, México, Antigua Casa Editorial José María Mellado, 1905, 24 pp.; *El embargo de valores mexicanos en Nueva York desde el punto de vista jurídico. Estudio presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística por el Sr. Lic. [...], socio y*

zos del actual, las opiniones jurídicas eran externadas, antes que en libros, en opúsculos, dictámenes, sentencias, demandas, proyectos, apuntes, memorias, alegatos que se publicaban en forma de folletos, patrocinados por sus propios autores o por las partes a quienes representaban. La folletería jurídica se convirtió en el medio de discusión de la interpretación y aplicación del derecho vigente, casi siempre sobre la base de casos concretos.¹⁸

primer protosecretario de aquella corporación. Edición especial, México, Imprenta y Casa Editorial José María Mellado, 1899, 67 pp.; *El litigio González-Horn-González. II Informe a la vista. Producido por el Señor Licenciado [...], apoderado del Sr. Manuel González Horn, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior, en el artículo de excepciones dilatorias opuestas por los Señores Don Fernando y Don Manuel González, a la demanda presentada por el primero, sobre nulidad del inventario y partición de la testamentaria del Señor General Manuel González, expresidente de la República Mexicana*, México, Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1902, viii-108 pp.; *Jurisprudencia federal. Sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación amparando a la Señora Melchora Villa, Viuda de del Corte, contra actos del Tribunal Superior del Estado de Durango, y muy especialmente contra el remate de la negociación minera "Santa Gertrudis" o "Canta Ranas", de que es legítima propietaria. Van precedidas dichas ejecutorias de un Memorandum de que los mismos negocios ha hecho el Señor Lic. [...], patrono de la Señora Villa*, México, Tipografía de J. M. Mellado, 1904, 15 pp.; *Las minas de Corralitos. III. Respuesta final del Lic. [...], en el amparo Irigoyen, a las últimas defensas con que pretende escudarse el apoderado de la "Corralitos Company", Sr. Lic. Fernando Vega*, México, Imprenta de Agustín Pardo, 1901, 16 pp.; *La última nota de la cancillería americana ante los principios del Derecho Internacional. Estudio presentado a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística por su socio, el Lic. [...]*, México, Imprenta Arturo Gómez Cubas, Sucesor, Hermanos, 1912, 16 pp. Todavía en 1920 le publicaron una consulta, *Estudio jurídico del Lic. [...] relativo al amparo que la Compañía Minera de Naica, S. A. tiene promovido contra la sentencia que la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal pronunció declarando nula la escritura constitutiva de aquella sociedad y condenando a esta a devolver el fundo minero "Maravillas" a la sucesión del señor Santiago Stope-lli, así como sus frutos y rendimientos*, México, J. Ballezá y Cía., 1920, 32 pp. Es la última publicación suya de que tenemos noticia. Con él, escribieron sobre el mismo problema abogados de renombre: Francisco Elguero, Victoriano Pimentel, Francisco de P. Cardona, Alejandro Quijano, Emilio Rabasa, José Vasconcelos, Miguel S. Macedo, [¿Salvador?] Martínez Alomía, Víctor Manuel del Castillo y Agustín Pérez Verdía y fue publicado un tomo que agrupó sus estudios: *El amparo promovido por la Compañía Minera de Naica, S. A. Opiniones de varios prominentes abogados del foro mexicano sobre este asunto*, México, J. Ballesteros y Cía., 1920, 220 pp.

¹⁸ El mejor estudio de esta forma de literatura jurídica es de DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, "Hacia el estudio de la folletería jurídica mexicana (1851-1910)", en *Cuadernos*

También ocupó escaños en el Congreso de la Unión, así fuera nada más como suplente.¹⁹ Por sus nexos con Francisco Pascual García y con la Compañía Editorial Católica, casa que editó *El amparo y sus reformas* y al menos uno de sus opúsculos, presumimos que su filiación política fue católica y conservadora. Perteneció a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid y a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística; al parecer, fue un miembro destacado en ambas. Sus preferencias jurídicas lo llevaron a litigar y exponer opiniones en los terrenos del derecho civil, del minero, del internacional y, desde luego, del amparo.²⁰ Dejó una amplia producción de folletería en estas materias; empero, salvo *El amparo y sus reformas*, no escribió estudios de igual magnitud en colaboración ni en forma individual.

La lectura de su "obra menor" indica que fue un abogado postulante poseedor de grandes conocimientos, pero también que tuvo el estilo mordaz y ampuloso propio de algunos letrados del momento; que su carácter estuvo matizado de cierto engreimiento y que al ejercer su profesión tal vez incurriera en faltas que repudió en *El amparo y sus reformas*: la chicana y la temeridad. En 1902, verbigracia, patrocinó un litigio civil que involucraba a la familia del expresidente de la República Manuel González. Él representó a uno de los hijos del general;²¹ otro de ellos, su demandado, se

del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, año II, núm. 4, enero-abril de 1987, pp. 79-116.

¹⁹ GUERRA, François-Xavier, *México. Del antiguo régimen a la revolución*, México, FCE, 1992, tomo II, p. 442. De acuerdo con los datos de este historiador, Rojas fue diputado suplente en 1898 y 1900 por Veracruz, en 1902 por Guerrero y en 1906 por Zacatecas. En 1900, conforme a los cuadros de Guerra, actuó también como diputado propietario por Zacatecas. En 1908 fue senador suplente por esta última entidad.

²⁰ Dictó además una conferencia, publicada en alguna revista jurídica, sobre historia del derecho patrio: "La evolución del derecho en México. Estudio presentado por el socio de número, Sr. Lic. Isidro Rojas, como delegado de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, en la sesión que verificó el Concurso Científico Nacional de 1900, el día 6 de noviembre en el Teatro del Conservatorio", reproducida en *Anuario Jurídico*, México, 1983, X, pp. 705-717.

²¹ ROJAS, Isidro, *El litigio González-Horn-González...*, op. cit., núm. 16. Otro ejemplo del estilo poco cortés de Rojas puede verse en su folleto *Las minas de Corralitos...*, también ya citado.

asesoró de José Natividad Macías.²² La disputa, relacionada con la sucesión del exmandatario, y los personajes que la protagonizaban dieron de qué hablar, tanto que el mismo Porfirio Díaz mandó llamar a las partes y sus abogados para conminarlos al arreglo.²³ El asunto ameritó la publicación de folletos, de los que conocemos los dos que hemos citado; como la gran mayoría de los folletines procesales, los libelos de Rojas y Macías fueron pagados con el peculio de sus respectivos clientes²⁴ (el caso de Rojas, de cualquier manera, resulta insólito dentro de la literatura folletinesca: en las contraportadas de sus opúsculos solía anunciar su despacho; hasta donde sabemos, él es el único ejemplo de semejante visión publicitaria). Además, la prensa, quizá a instancias de Rojas, dedicó espacio al seguimiento del pleito.²⁵

²² MACÍAS, José Natividad, *Alegato presentado por el teniente coronel D. Manuel González, hijo, en el juicio de amparo promovido ante el señor juez 2º de distrito por el Sr. Lic. Isidro Rojas como apoderado del Sr. D. Manuel González Horn contra la sentencia de la 4ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal que declaró que el juez 2º de lo civil de la Ciudad de México es incompetente para conocer de la demanda de nulidad de la división y partición de los bienes que quedaron a la muerte del Sr. Gral. de división D. Manuel González*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1902, 53 pp.

²³ *Ibid.*, p. 26. Macías, siempre hablando en boca de su representado, dijo: "El Señor General Díaz, con su acostumbrada benevolencia, cediendo a las súplicas de mi hermano, citó [...] a una junta en la que manifestó que si el pleito iniciado en mi contra sobre entrega de bienes seguía adelante, no era por culpa mía, sino exclusivamente en el empeño de litigar que animaba a los Sres. [Isidro] Rojas y [José] Domenech [administrador de los bienes de González Horn]"; agregó: "en el acto se allanaron".

²⁴ Informa José Natividad Macías, y no hay razón para dudar de su dicho, que "se pagaron al Lic. Rojas, por impresión y papel de un folleto publicado con el título de *El litigio González Horn-González*, \$360.98" (*Ibid.*, p. 45). La costumbre de publicar alegatos fue costeadada por cuenta de los clientes. Esa fue la regla. Como señala Del Arenal al hablar de la folletería jurídica, "quien se expresa exclusivamente a través de ella es una sociedad burguesa en pleno triunfo; sus personajes y sus instituciones, sus formas legales y su lenguaje retórico cargado de confianza en el derecho, en la ley y en la justicia. Burguesía que puede pagar el costo de la impresión [...]". (DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, "Hacia el estudio de...", op. cit., p. 84).

²⁵ Macías acusó a su adversario de comprar espacios en *El País* para informar sobre el negocio que estaban ventilando. Rojas se defendió de esas imputaciones y el mismo periódico las negó. Aun cuando no haya sido Rojas quien redactara las notas laudatorias

El litigio estuvo sazonado con diversos incidentes; nos interesa destacar uno: la animadversión que nació entre los abogados rivales. En efecto, Isidro Rojas no prescindió de ningún calificativo para denostar a Macías —y a su representado—;²⁶ Macías, a su vez, acusó a su oponente de diversas triquiñuelas.²⁷ Lo menos que se dijeron fue que eran abogados temerarios, que actuaban con el único fin de entorpecer la acción de la justicia. En este caso parece que Rojas sí actuó con dolo y temeridad. Perdió todas las ins-

a su desempeño en el litigio González Horn-González, sí existió un marcado favoritismo hacia él en las páginas del diario católico (Cfr. MACÍAS, José Natividad, *op. cit.*, pp. 27, 28 y 45; ROJAS, Isidro, *El litigio...*, *op. cit.*, pp. 63-65). Por otra parte, Isidro Rojas anunciaba su despacho en generosos espacios de este periódico, circunstancia también única. Muchos abogados de aquellos años ofrecían sus servicios en anuncios insertos en las publicaciones periódicas, pero como los de Rojas no recordamos haber visto otros.

²⁶ De Macías dijo, por ejemplo, que “prefiere al principio abstracto, la injuria personal; a la razón, el denuesto, y a la verdad, la calumnia” (ROJAS, Isidro, *El litigio...*, p. 62); “Lo que yo no comprendo, ni el Tribunal comprenderá, es que el Sr. Lic. Macías, olvidando lo que exigen su decoro y su dignidad, y sin tener en cuenta la gravedad del acto y la respetabilidad de la Sala que lo escucha, ha olvidado su papel de defensor y viene a referir anécdotas, y a pasar el tiempo con bufonadas y chascarrillos” (*ibid.*); “Después de oír hablar al Señor Licenciado Macías, no parece ya temerario el epigrama de la crítica popular, según el cual consiste el oficio de abogado en querer que lo blanco sea negro. Confieso que en la no breve práctica de mi profesión, jamás llegué a imaginar que había abogado suficientemente valeroso para sostener el cúmulo de absurdos que el Señor Macías acaba de asentar, para servir de base a la monstruosa teoría [...]” (*ibid.*, p. 1).

²⁷ Para él, siempre hablando a través de su representado, su antagonista “ha procurado, con su grande desinterés por el reinado de la justicia y el derecho, lograr los pingües productos que desde un principio se ha prometido del pacto de CUOTA-LITIS que tiene celebrado con mi hermano, por virtud del cual se le da el derecho de quedarse con la mayor parte de lo que se obtenga en los pleitos promovidos contra mí, y esto sin perjuicio de la fama que todos esos pleitos pueden darle, presentándolo ante la faz del mundo como el defensor inteligente de la inocencia y la justicia oprimidas” (MACÍAS, José Natividad, *op. cit.*, pp. 7 y 8; cursivas y mayúsculas en el original); “el deseo desordenado de dinero y fama que arrastra al Sr. Lic. D. Isidro Rojas” (*ibid.*, p. 4); “Que los ataques de los Sres. Rojas y Domenech son injustos y apasionados, lo demuestra este solo hecho: no haber obtenido hasta hoy ninguna resolución favorable en los diversos pleitos que han promovido en mi contra, pues todas las sentencias que en ellos se han dictado les han sido invariablemente adversas” (*ibid.*, p. 9).

tancias y la parte a la que representó fue condenada a pagar costas en más de una ocasión.²⁸

IV. FRANCISCO PASCUAL GARCÍA. APUNTES SOBRE SU VIDA

De acuerdo con los registros de François-Xavier Guerra,²⁹ García nació en 1856, en algún poblado indígena del Estado de Oaxaca, y falleció en 1927, en El Paso, Texas (arribó a los Estados Unidos en julio de 1914, a consecuencia del exilio). El 19 de agosto de 1880 se recibió de abogado en la capital oaxaqueña; un año después comenzó a dar clases en ella. En 1902 García participó en los exámenes de oposición para ocupar la cátedra de Derecho Procesal Civil en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que finalmente no obtuvo; aunque se tiene noticia de que para 1907 era ya maestro de enseñanza superior en la Ciudad de México, supone-

²⁸ “El señor Juez 4º de lo Civil y la Cuarta Sala del Tribunal Superior, en vista de las confesiones del Sr. Domenech y no encontrando qué servicios imaginarios pudieran ser retribuidos de una manera real y efectiva con pesos del cuño mexicano corriente, me absolvieron de la demanda, imponiendo al Sr. Domenech [el representado de Rojas] todas las costas del juicio, por la notoria temeridad con que procedió al promoverlo” (*ibid.*, p. 19). Luego, en amparo, ocurrió algo similar (*ibid.*, pp. 27-28): “Los Señores Magistrados de la Tercera Sala, dando una nueva prueba de sabiduría y respeto a la ley, encontraron que era procedente y legítima la excepción dilatoria que yo propuse y que los Sres. Domenech y Rojas calificaron de insensata, peregrina e ilegal, y en consecuencia revocaron la resolución del señor Juez 4º de lo Civil, que la desechó, declarando que el señor Juez 1º del mismo ramo era el único competente para conocer de los asuntos relativos a la tutela de mi hermano. Esta resolución de la Tercera Sala vino a herir en lo más vivo la vanidad del Sr. Lic. Rojas, quien con tal motivo dirigió a los honorables Señores Magistrados que la subscribieron, las expresiones más vehementes que pudieron sugerirle su rabia y su despecho, ocurriendo en seguida ante ese Juzgado del muy digno cargo de Ud. a recurrirla por medio del recurso de amparo, recurso que Ud. negó, imponiendo al promovente una multa de diez pesos por su notoria temeridad al impugnar una sentencia que se ajusta en todo y por todo a las prescripciones de la ley. Remitidos los autos de ese amparo a la Suprema Corte para su revisión, el mismo día que ese alto cuerpo había señalado para resolver el negocio, compareció el Sr. Lic. Rojas desistiendo del recurso, exponiendo que motivaba su desistimiento el haberse arreglado conmigo, noticia falsa que poco después el mismo señor hizo circular por los periódicos *El País* y el *Diario del Hogar*, para ocultar su vergonzosa derrota en un pleito tan injusto como innecesario”.

²⁹ GUERRA, François-Xavier, *op. cit.*, tomo II, p. 414.

mos que de jurisprudencia en la Nacional. Entre 1911 y 1913, con el rector Joaquín Eguía Lis, fue secretario de la Universidad en sustitución de Antonio Caso.³⁰ Debió dedicarse al litigio, pero no sabemos a ciencia cierta dónde. Entre 1909 y 1910, por ejemplo, representó en varios negocios a Silvestre Terrazas, periodista opositor de Chihuahua.³¹ Probablemente haya litigado alguna temporada en el bufete de un colega, Isidro Rojas, con quien incluso elaboró a cuatro manos *El amparo y sus reformas*.³²

A la par de su cargo en la Universidad, fue un activo militante político. Hacia septiembre de 1911, impartió al menos una conferencia de apoyo al grupo católico, ante la Agrupación Electoral Independiente.³³ En octubre de 1913, sus convicciones políticas y religiosas lo llevaron a diputado por el Partido Católico, del cual fue uno de los fundadores.³⁴ García contendió en las elecciones para la XXVI legislatura federal, como diputado por el Estado de Michoacán, del cual no era originario ni tenía vecindad ni bienes

³⁰ GARCÍADIEGO, Javier, "Los orígenes de la Escuela Libre de Derecho", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, ELD, año 17, núm. 17, 1993, p. 212, y *Rudos contra científicos. La Universidad Nacional durante la Revolución Mexicana*, México, COLMEX, 1996, pp. 99, 100, 141 y 256.

³¹ *Op. cit.*, p. 99.

³² Así parece indicarlo la "lista" de abogados publicada por Manuel Cruzado en 1903, en que se indica que García tenía su despacho en la calle de Montealegre núm. 11, lugar al que después se mudaría el despacho de Isidro Rojas (DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, "Abogados en la Ciudad de México...", *op. cit.*, pp. 39-88).

³³ GARCÍADIEGO, Javier, *Rudos contra científicos...*, *op. cit.*, p. 141.

³⁴ El Partido Católico Nacional, desaparecido al triunfo de Carranza, se creó el 3 de mayo de 1911, a instancias de un grupo de ciudadanos que profesaban dicha religión. Como dijera un historiador, dicha agrupación política tuvo como dirigente a Gabriel Fernández de Somellera y a "Manuel F. de la Hoz y Francisco Pascual García como algunos de sus más prominentes individuos" (MATUTE, Álvaro, "Madero: del triunfo a la decena trágica" y "La rebelión cristera", en *Historia de México*, México, Salvat Mexicana de Ediciones, 1978, volumen 11, p. 2372 y 2508, respectivamente). Para una narración detallada sobre el nacimiento del PCN, debe verse, desde luego, la obra de CORREA, Eduardo J., *El Partido Católico Nacional y sus directores. Explicación de su fracaso y deslinde de responsabilidades*, México, FCE, 1991, principalmente el capítulo V, "El Partido Católico Nacional". La ideología de esa organización puede apreciarse con claridad en una suerte de programa, "Criterio cierto en política", de agosto de 1912, reproducido en GARCÍA CANTÚ, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental. Tomo segundo (1860-1926)*, México, UNAM, 1987, pp. 253-267.

raíces, requisitos electorales de la época, por lo que rápidamente le fueron escrituradas algunas propiedades de Zinapécuaro, por la cantidad de doscientos pesos. García no era conocido en tierra michoacana, lo cual fue criticado por algunos miembros de su partido. Finalmente, la credencial de García fue rechazada y tuvo que abandonar el Congreso. Inclusive, puede verse una fotografía suya al momento de salir del recinto legislativo.³⁵

Fue enemigo político e ideológico del gobernador de Chihuahua, Enrique Creel, de filiación "científica".³⁶ Apoyó el levantamiento de Félix Díaz en contra de Francisco I. Madero y colaboró con el gobierno de Victoriano Huerta (fue, inclusive, juez de distrito en el periodo huertista). A estas razones se debe su destierro. Conocemos dos testimonios que corroboran lo anterior.³⁷ Eduardo J. Correa refiere:

En *La Nación* [periódico católico del cual Correa era director] del 17 de octubre de 1912, al dar cuenta de la aventura de Don Félix, se puso el encabezamiento siguiente: "El sobrino de Díaz se apoderó ayer del puerto de Veracruz. El atavismo lo llevó al cuartelazo", que me costó serio disgusto, pues la generalidad de los señores del Centro General [del Partido Católico] se sintieron indignados. En la noche de ese día fui llamado a la casa del señor [Gabriel Fernández] Somellera para residenciarme. Entre otras personas estaban los señores Eduardo Tamariz y Francisco Pascual García, a quienes menciono porque su filiación de huertistas los tiene bien definidos, mostrándose de lo más airados por el encabezado irreverente... ¡Aquello no debía haberse hecho! ¡Félix Díaz triunfaría! ¡Era una necesidad de la caída de Madero! [...] Tuvimos una discusión que por momentos llegó a altercado, pues los ánimos se exaltaron. Les demostré que los títulos que les repugnaban contenían hechos indiscutibles; les argüí que faltaban a los principios

³⁵ CORREA, Eduardo J., *op. cit.*, pp. 106, 119 a 121 y 126, y CASASOLA, Gustavo, *Seis siglos de historia gráfica de México*, México, Editorial Gustavo Casasola, 1978, tomo V, p. 1609. También véase a GARCÍADIEGO, Javier, *Rudos contra científicos...*, *op. cit.*, p. 200.

³⁶ GARCÍADIEGO, Javier, *op. cit.*, p. 100.

³⁷ CORREA, Eduardo J., *op. cit.*, pp. 132 y 163.

de nuestro credo al aceptar el cuartelazo contra un gobierno legítimo [...] y confirmé con desaliento la opinión que tenía formada sobre mis contradictores, causándome más extrañeza el error del licenciado García, por conocer escritos suyos en que atacó al caudillo oajaqueño [*sic*] y reconocerle gran talento...

En otro sitio, Correa señala que la opinión pública sospechó ligas entre Victoriano Huerta y los miembros del Católico Nacional

...fundándose en varios hechos del usurpador, que daban margen para la sospecha, entre otros los nombramientos [...] del licenciado Francisco Pascual García como abogado consultor de Gobernación primero y después como Juez de Distrito para que encausara a los diputados que le habían negado el acceso a la Cámara [recordemos que las credenciales de García como diputado por Michoacán fueron rechazadas por la XXVI legislatura, la cual, a su vez, fue disuelta por Huerta, quien encarceló a varios legisladores], y la famosa invocación a Dios que hizo en el Congreso de la Unión en la sesión solemne del 10. de abril [fecha de la toma de posesión de Huerta como presidente de la República, luego de unas votaciones viciosas].

De acuerdo con las crónicas de Eduardo J. Correa, García no se distinguió por ser un buen correligionario y debió tener numerosas fricciones en el seno de su Partido; el carácter que Correa pinta es el de un individuo voluble, difícil. En un intento por definirlo, podría decirse que fue un buen jurisconsulto, un católico aguerrido y un mal político. Se distinguió por su erudición en la primera faceta y por su militancia activa en las dos restantes. De la última característica, hemos visto ya un par de ejemplos. En cuanto a las dos primeras, sabemos de otro episodio que las muestra diáfanaamente. En 1912, los maestros fundadores de la Escuela Libre de Derecho pugnaron porque una ley amparara el nacimiento del plantel. El asunto llegó al Congreso de la Unión y hubo un proyecto favorable en la Cámara de Senadores. Durante los debates habló en contra el senador Manuel Gutiérrez Zamora, quien dijo entre otras cosas:

Por otra parte, señores Senadores, dice el proyecto que si se presentase una solicitud para la creación de otra escuela, se estudiaría detenidamente y se admitiría o se negaría. Eso es establecer, en mi concepto, un monopolio que prohíbe nuestra Constitución, porque si mañana los alumnos católicos de la Escuela de Jurisprudencia y de la Escuela Libre, forman un núcleo y establecen también su Escuela y ponen un Director como el Lic. D. Francisco Pascual García, y profesores tan excelentes, tan respetables e ilustrados como los Sres. Lascuráin, de la Barra, de la Hoz, y en fin, a hombres cultísimos y Abogados [*sic*.] expertos como los que acabo de mencionar, ¿con qué derecho les vamos a negar a esos católicos que establezcan su Escuela Libre, si nos traen un cuerpo de Profesores tan bien organizado, tan respetable como el que ahora existe en la Escuela Libre de Derecho?

¿Qué les diremos cuando nos argumenten: "Así como han establecido la Escuela Libre de Derecho, queremos nosotros nuestra Escuela Libre también." ¿Y cómo se las vamos a negar?³⁸

Tenemos referencias de que Francisco Pascual García, este "hombre cultísimo y abogado experto", dirigió repertorios legales de varias materias y que escribió muchas notas periodísticas. Sabemos que usó los siguientes seudónimos: Capita, Capote, Félix, Otro Repórter, Paco, Tácito y X.³⁹ Además de *El amparo y sus reformas*, que fue en coautoría, redactó por lo menos otros 20 textos de gran valía teórica que versaron exclusivamente sobre la procedencia del juicio constitucional⁴⁰ y uno que lo trató incidental-

³⁸ *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores*, 5 de noviembre de 1912. Sesión transcrita por DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, "La fundación de la Escuela Libre de Derecho. Documentos", en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, ELD, año 11, núm. 11, 1987, pp. 654-677. El fragmento que citamos aparece en la página 664.

³⁹ RUIZ CASTAÑEDA, María del Carmen y Sergio Márquez Acevedo, *Catálogo de seudónimos, anagramas, iniciales y otros alias usados por escritores mexicanos y extranjeros que han publicado en México*, México, UNAM, 1985, p. 102.

⁴⁰ Hablamos de los veinte editoriales sobre el amparo publicados en *El País* en el curso de mayo, junio, julio y noviembre de 1908. Si bien aparecieron en forma anónima, un contemporáneo afirmó sin reservas de ninguna especie que su autor era García (REYES, Rodolfo, *La adición al artículo 102 constitucional*, México, Imprenta y Librería de Inocencio Arriola, 1908, pp. 16-19 y 31-32); una lista completa de estos editoriales

mente.⁴¹ Sin duda el amparo fue tema preferido. Es importante retener que García destacó como recopilador de leyes, sentencias y escritos jurídicos. Su proclividad por la investigación le permitió adquirir y dominar elementos históricos en varias ramas del Derecho. Él, entusiasta partidario y defensor del amparo, no debió menospreciar el estudio y escudriñamiento de las fuentes del juicio de garantías. Como lo demuestran sus editoriales de *El País*, ciertamente fue un experto en la historia del juicio constitucional. Sus conocimientos de ella fueron los que tal vez le proporcionaron mejores resultados en su combate a los detractores del amparo ju-

aparece en la sección de bibliografía y hemerografía de BONILLA LÓPEZ, Miguel, *op. cit.*, pp. 247-249. Éste fue otro punto donde se evidenciaron en García su capacidad como jurista y su catolicismo combativo. *El País*, diario de la oposición católica, lo mantuvo como redactor y columnista al menos por lo que toca al amparo en 1908. En sus artículos destruyó la argumentación tendiente a restringir la procedencia del juicio de garantías en asuntos judiciales del orden civil, propugnada por los "científicos". Nuestro personaje actuó atrincherado en su filiación católica, remarcando los desatinos de sus enemigos ideológicos: desatinos originados, en su concepto, precisamente en el sustento ideológico positivista.

⁴¹ Como hemos referido, en 1902 García participó en los exámenes de oposición para adquirir la cátedra de Derecho Procesal Civil. Fueron muchos los participantes. El tema del examen —la competencia de los tribunales de la Federación en asuntos contenciosos de carácter civil— debía ser desarrollado por escrito. Todos fueron publicados en revistas jurídicas. García anotó en la parte final de su estudio: "habiendo lugar al amparo por violación de garantías individuales, cualquiera que sea el orden en que se cometa la violación, el amparo procede aun en materias civiles; punto sobre el que no ha podido haber duda desde que la ley de 14 de diciembre de 1882 suprimió el estatuto (que siempre fue ilusorio) de la improcedencia del amparo en estas materias; y por tanto, en todos los casos en que la garantía violada pertenece a la esfera civil, las cuestiones de esa naturaleza, en cuya resolución se haya violado la garantía, quedan bajo el conocimiento de los tribunales federales; por donde toda cuestión del orden civil o mercantil sea cual fuere, puede quedar sujeta, no directamente, sino por su relación con las garantías violadas, a la competencia de los tribunales federales. El amparo nos ofrece con mucha claridad uno de aquellos puntos en que se tocan y compenetran el orden interior de los Estados y el Federal, el derecho establecido por cada uno de ellos, en virtud de su soberanía, y el derecho constitucional; y un ejemplo muy luminoso [...]" (GARCÍA, Francisco Pascual, "Competencia de los tribunales de la Federación en cuestiones civiles y mercantiles. Breve disertación presentada al jurado de la oposición a las plazas de profesor propietario y profesor adjunto de Procedimientos Civiles en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, por [...], abogado con título profesional del gobierno del Estado de Oaxaca", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, núms. 7 y 8, 31-X-1902, pp. 367-381).

dicial civil. La labor paciente y metódica de compilador debió desarrollar en él al erudito distinguible en *El amparo y sus reformas*. Nos inclinamos a pensar que este texto, fundamentalmente histórico, se debió en mayor parte a la pluma de García que a la de Rojas. García era el conoedor, el versado (el pequeño estudio de Isidro Rojas, "La evolución del derecho en México", es, aparte de breve, muy esquemático. No puede equipararse con los textos de García). En el *Diccionario Porrúa de historia, biografía y geografía* también se afirma que además de abogado y político, García cultivó las disciplinas teológico-filosóficas, la historia regional de su tierra y la literatura.⁴²

V. EL PROPÓSITO DE SU LIBRO

El amparo y sus reformas está dividido en veintitrés capítulos y contiene además cuatro apéndices.⁴³ En sus páginas sus autores analizaron leyes, proyectos de reformas y fundamentos filosóficos del juicio de amparo. Rojas y García se sintieron obligados a escribirlo ante la noticia de la eventual modificación a las normas vigentes en la materia. El estudio de Emilio Rabasa sobre el artículo 14 fue visto como una señal del sentido que tendrían las reformas del gobierno. No en balde el jurista chiapaneco era uno de los hombres de más prestigio en el ambiente oficial. Ante los ojos de García y de Rojas, reformas como la propuesta por Rabasa serían negativas y retrógradas. Su tarea consistió en fundamentar la subsistencia del artículo 14 y su garantía de la exacta aplicación

⁴² Sabemos que hacia 1927 redactó un artículo sobre los indios yaqui, que envió a *El Correo de Chihuahua*, periódico que dirigió Silvestre Terrazas (GARCADIAGO, Javier, *Rudos contra científicos...*, *op. cit.*, p. 99), y que usó a *El País*, diario católico, como tribuna de sus opiniones en materia educativa y jurídica. Tenemos noticia, también, de un breve escrito fechado en 1898: *A la memoria del señor general don Carlos Díez Gutiérrez, ofrenda fúnebre*, según se refiere en *Obras monográficas mexicanas del siglo XIX en la Biblioteca Nacional de México: 1822-1900 (acervo general)*, México, UNAM, 1997, p. 485.

⁴³ Los apéndices (pp. 209-227) son en realidad transcripciones de los textos del *Concurso*, de *El artículo 14* de Rabasa y de unos "Apuntes sobre el juicio de amparo" de Joaquín Baranda (desconocemos si estos apuntes fueron publicados). Se refieren a la abolición o no del 14 constitucional, la consignación penal de las autoridades responsables y a la suspensión de actos negativos.

de la ley y en sostener la necesidad del amparo judicial civil, previas algunas modificaciones legislativas.

En este aspecto su libro no difiere de las monografías del *Concurso* de 1906 que organizó el Colegio de Abogados. El propósito fue el mismo. En cambio, goza de cierta ventaja sobre ellas: Rojas y García escribieron en un momento en que ya todo estaba dicho. En enero de 1907 estaban en aptitud de conocer cada proyecto formulado y, así, cotejarlo y criticarlo. Llegaron a afirmar: “Mucho se ha dicho, mucho se ha escrito a propósito de esas reformas; más de un proyecto se ha formulado; y aunque no todos se han publicado por la prensa, sí lo han sido varios, y de las ideas dominantes en los no publicados, tiéñense noticias bastantes para juzgarlos, a lo menos de una manera general”.⁴⁴ Debemos enfatizarlo: en lo que se refiere a las propuestas de reforma al amparo, Rojas y García realmente aportaron poco. Su función fue, básicamente, comentar y apoyar o impugnar las ideadas por otros.⁴⁵ En lo que toca al amparo civil y su procedencia, como veremos, esto resulta evidente.

Otra diferencia con las monografías del *Concurso* estriba en la manera como Rojas y García buscaron defender el amparo judicial y el artículo 14. Bolaños y Olivera, Reyes, etc., partieron de una justificación sociológica —al igual que Rabasa, pero en sentido opuesto— de este sector del juicio constitucional. Las condiciones sociales, económicas y políticas del país, adujeron, ameritaban la existencia del amparo contra actos dictados por los jueces. Un corolario de su pensamiento podría enunciarse así: “dadas las circunstancias sociológicas que privan en la República, si el amparo judicial civil no existiera habría que inventarlo”. Rojas y García llegaron a la misma inferencia a través de tres caminos diferentes. Pusieron mayor énfasis en una justificación “filosófica”, en una exposición histórica del juicio de garantías y en una interpretación estrictamente exegética del artículo 14. A pesar de que el grueso de su libro es histórico, pareciera que donde más centraron su argumenta-

⁴⁴ *El amparo y sus reformas*, pp. 166 y 167.

⁴⁵ Además del título mismo de su libro, que de entrada advierte su intención de estudiar proyectos de reformas, García y Rojas llamaron a sus capítulos torales, precisamente, “Reformas a la legislación sobre amparo: las que deben discutirse”, “Reformas que deben desecharse” y “Reformas que deben adoptarse”.

ción fue en su análisis filosófico del artículo 14. Partieron de un decidido iusnaturalismo. Si Emilio Rabasa había dedicado un capítulo para refutar la tesis de Vallarta sobre los derechos naturales, civiles y políticos y así propugnar por la desaparición de la garantía del artículo 14, ellos hicieron otro tanto para replicar la refutación rabasiana.⁴⁶ Sin duda se trata de una discusión *ad infinitum*. Las pugnas entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo se asemejan —entonces y ahora— a un diálogo entre sordos. Nada es concluyente, definitivo. Esto lo debemos reconocer, sea cual fuere nuestra tendencia.

No es el caso de presentar aquí un debate, un parlamento entre García y Rojas por un lado, y Rabasa por otro. Digamos, simplemente, cuáles fueron los argumentos de aquellos. “Es del todo innegable”, dijeron, “que el hombre tiene derechos por el simple hecho de ser hombre, es decir, por virtud y necesaria consecuencia de su sola naturaleza”.⁴⁷ Como el grueso de los doctrinarios iusnaturalistas,⁴⁸ García y Rojas sostuvieron que esos derechos tenían existencia con anterioridad e independencia de las organizaciones políticas denominadas Estados (ellos hablaron de “sociedad civil”); la recta razón, ley natural, era el origen de esos derechos y el eje sobre el cual se desenvolvían y desarrollaban. El hombre estaba destinado a vivir en sociedad, no para perder sus derechos naturales, sino para perfeccionarlos y llevarlos por buen cauce. En las constituciones políticas se procuraba protegerlos y enumerarlos. La Constitución de 1857, en su artículo primero, *reconocía*, y no *establecía*, “que las instituciones sociales tienen por objeto los derechos humanos; con lo cual los constituyentes pusieron como base primera [...] el derecho natural”.⁴⁹ Agre-

⁴⁶ *Cfr.*, los capítulos séptimo y octavo, “Derechos del hombre, derechos civiles y garantías constitucionales” y “El artículo 14: garantía de todos los derechos”, de *El amparo y sus reformas*, y el noveno, “Los derechos civiles y los derechos del hombre”, de *El artículo 14*.

⁴⁷ *El amparo y sus reformas*, p. 39.

⁴⁸ García y Rojas citaron en ese capítulo a Cicerón, Portalis, Vidal y Cousin. Además se sirvieron de algunos pasajes de el *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del Derecho Constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, de José María Lozano.

⁴⁹ *El amparo y sus reformas*, p. 43.

garon: "Esto sirve para explicar por qué los negadores del derecho natural encuentran superfluo ese artículo en su primera parte, como si fuera inútil, al dar la ley fundamental, poner como base un principio al cual deben ajustarse todas las leyes positivas".⁵⁰

Las leyes positivas, precisamente, eran la fuente de los derechos civiles,⁵¹ aunque no ocurriera así en todos los casos: "en muchas ocasiones", señalaron, "los derechos civiles son también derechos del hombre, derechos naturales; y si no están expresos y enumera-

⁵⁰ *Ibid.* Sólo a manera de comentario transcribamos la crítica de Emilio Rabasa al artículo 1o. constitucional: "La única vez en que la Constitución habla de los derechos primitivos o naturales del hombre, es para hacer una declaración inútil e inoportuna, que podría hacer pensar, a quien por primera vez leyese nuestra Ley fundamental, que no valía la pena de continuar la lectura: 'El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales', declaración que como principio científico es falsa y como compromiso del pueblo inválida, porque el Congreso Constituyente estaba autorizado para constituir a la Nación, no para establecer su credo filosófico. Como ley es inútil y pretenciosa, puesto que si los principios, si son ciertos, tienen la fuerza de la verdad que es superior a la de la ley, y si son falsos no prevalecen por autoridad legislativa; y por último, si tal declaración es inútil, porque nunca puede tener aplicación en la práctica que sólo corresponde a los mandamientos, es, por inútil, nociva; porque en leyes, la suposición de que cada palabra tiene un fin de aplicación, surte el efecto de hacer motivo de preocupaciones dañosas todo lo que es estéril por estar de sobra. Pero los constituyentes eran bastante sabios y bastante prácticos para no mantener tal error en el cuerpo de su obra, aunque así fuera de esperar, supuesto que lo habían consagrado como base y objeto de las instituciones, de las cuales nada menos que la fundamental [era] la que tenían entre manos. A renglón seguido, y como consecuencia (no muy lógica, ciertamente) de aquella declaración, imponen a todas las leyes y autoridades del país la obligación de sostener y respetar, no ya los vagos y metafísicos derechos del hombre, que era lo lógico, sino las garantías que la Constitución otorga, que era lo práctico y lo netamente jurídico. Los constituyentes en este artículo primero pagaron su tributo a uno como vicio nuestro en el arte de legislar, que consiste en dar a las leyes la consistencia de una obra didáctica, con sus principios generales a que se encadenan las verdades por un procedimiento deductivo. De este vicio resulta que el articulado primero de muchas de nuestras leyes es ocioso, porque nunca tiene aplicación, y las más de las veces establece principios falsos o, por lo menos, muy discutibles [...]" (*El artículo 14, op. cit.*, pp. 69 y 70).

⁵¹ A falta de una definición propia, podemos suponer que García y Rojas aceptaron como propia la de Ahrens, misma en que se apoyó Vallarta para definir los "derechos civiles": "son los que, no ya la Constitución, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera o suprime con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización o las condiciones especiales de cada pueblo" (citado por RABASA, Emilio, *El artículo 14...*, op. cit., p. 68).

dos en la Constitución, eso se debe o a que estaban ya universalmente reconocidos o a lo menos no habían sido negados por nadie".⁵² Concluyeron:

Cierto es que tales derechos del hombre, cuando no están reconocidos de una manera expresa en las leyes positivas, no tienen en éstas una sanción; pero de ahí no se puede deducir que no existan. Precisamente, porque existen, pueden y deben ser garantidos por las leyes positivas, ora sean y se llamen constitucionales, ora en la clasificación humana, más o menos convencional, se les imponga otra cualquiera denominación.⁵³

Después dijeron:

Ni todos los derechos del hombre están enumerados en la Constitución, ni todos los enumerados en ella son derechos del hombre; y por ello mismo la noción de esos derechos no entra de una manera necesaria y esencial en la de las garantías constitucionales. Para que haya una garantía constitucional, basta la ley positiva que la establece aunque no sea derecho del hombre, como sucede, por ejemplo, para no citar otros, con el concepto prohibitivo de que haya más de tres instancias en el juicio criminal; y de esa manera, una garantía constitucional puede referirse a un derecho humano que no deba su origen a la sociedad civil, o a uno de que ésta nazca porque tiene su origen en la ley; pero si la Constitución le garantiza, habrá en favor de aquel derecho una garantía constitucional.

⁵² Creyeron encontrar apoyo, además, en una cita de José María Lozano, "que ha dicho muy bien": "Si no todas, las más de las garantías individuales que consagra (la Constitución) en favor de los derechos del hombre, estaban ya consignadas en nuestras leyes del orden común: por consiguiente, elevarlas a la categoría de principios constitucionales no tenía objeto. Incrustadas esas garantías en la legislación civil, tienen en ella mejores condiciones de estabilidad que en la Constitución Política. Las leyes civiles están generalmente fuera del alcance de las convulsiones políticas. Se modifican, se reforman y se derogan, obedeciendo al movimiento lento y tranquilo de las costumbres públicas, de la opinión, de las necesidades sociales, de las ideas dominantes de cada época. El imperio de estas diversas circunstancias es de tal naturaleza, que frecuentemente determina cambios importantes, sin la intervención directa del legislador" (citado en *El amparo y sus reformas*, p. 43).

⁵³ *Ibid.*, pp. 40 y 41.

No deben confundirse, pues, los derechos del hombre con las garantías constitucionales, porque ni la Constitución garantiza ni enumera todos aquellos derechos de una manera expresa, ni todos los que garantiza son derechos del hombre; y precisamente porque no los garantiza todos de un modo expreso, como lo están muchos, era necesario que, a lo menos de una manera general, lo estuviesen los que, sin estar reconocidos ni consagrados expresamente en la Constitución, lo están en las leyes no constitucionales. A esa necesidad responde el artículo 14 de la Constitución, en la parte en que garantiza la *exacta aplicación* de la ley.⁵⁴

En pocas ocasiones se refirieron al aspecto sociológico del tema, y fue breve y accesoriamente a su argumentación principal:

...el artículo 14 constitucional será visto en sus términos actuales como la salvaguardia del universal derecho y como un elemento eficazmente conservador del orden social; como el valladar para toda arbitrariedad, ora provenga de un encumbrado personaje político, ora del obscuro recaudador de una contribución municipal; como el límite en que ha de estrellarse la arbitrariedad; como el dique, que alcanzando la altura de la Constitución, no podrán salvar ni las más impetuosas olas de una caprichosa tiranía.⁵⁵

VI. AMPARO Y DERECHOS DEL HOMBRE

Conforme al pensamiento de Rojas y García, el artículo 14 cumpliría con la función de tutelar aquellos “derechos humanos” olvidados por la Carta Magna. En efecto, se preguntaron: “¿qué razón podría haber para que la Constitución garantizara unos derechos y no garantizara los otros, siendo todos humanos?”⁵⁶ Ampliaron:

...algunos como los relativos al matrimonio, a la patria potestad, y en general a la organización de la familia, son acaso más sagrados, o

⁵⁴ *Ibid.*, p. 44. Cursivas en el original.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 50.

⁵⁶ *Ibid.*, p. 45.

tanto al menos como los enumerados y garantidos en la Constitución; y ¿por qué unos habrían de estar asegurados con esa garantía y otros habrían de quedar, aun siendo de un orden más excelente, sin el escudo constitucional?⁵⁷

Agregaron:

...diseminados (permítasenos la expresión) por toda la extensión de las leyes, muchos de los derechos del hombre, no comprendidos ni remotamente en las garantías que de un modo concreto afirma y asegura la Constitución en la sección primera del título 1º; siendo de todo punto imposible la enumeración de esos derechos, porque no habría de poner en cuenta sólo los declarados en las leyes, a la sazón ya expedidas, sino también los que habrían de ser declarados y asegurados en el porvenir, en qué forma, que no fuera la *exacta aplicación de la ley*, podrían quedar garantidos todos esos derechos en la ley fundamental?⁵⁸

Para llegar a ese aserto, estimaron prudente alejarse de la interpretación histórica del artículo 14 seguida por Emilio Rabasa. En este punto se basaron en gran medida en los *Errores constitucionales* de Miguel Mejía.⁵⁹ “Cuando el texto de la ley es claro”, afirmaron, “cuando su sentido literal es tan indiscutible que no necesita interpretación, ¿por qué haya o no estado en el ánimo del legislador, se ha de negar a sus palabras el alcance que éstas tengan en su significación natural?”⁶⁰ Conviene copiar aquí su argumentación:

⁵⁷ *Ibid.*, p. 45 y 46. Ejemplificaron: “el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, adoptado en la mayor parte de los Estados con más o menos modificaciones, que resultan a la postre bien pocas, ¿no reconoce derechos indiscutiblemente fundamentales en todas las materias comprendidas en los cuatro libros que le forman? Respecto de las personas, de los bienes, los contratos y las sucesiones, ¿no hay [...] principios radicados evidentemente en el seno de la naturaleza, y que, por tanto, las leyes positivas no establecen si no que, cualquiera que sea la fórmula que en ellas se emplee, sólo los reconocen, ni más ni menos como lo hace la Constitución en su artículo 1º respecto de los derechos del hombre considerados como objeto de las instituciones sociales?” (*ibid.*, p. 48).

⁵⁸ *Ibid.*, p. 49.

⁵⁹ En efecto, Rojas y García reprodujeron varios párrafos escritos por Mejía que abarcaron las páginas 180 y 181 de su libro de 1886.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 52.

Ésta sería la ocasión de discutir cuál fue, por lo que toca al artículo 14, el verdadero pensamiento de los legisladores de 1857. Debemos decir a ese respecto, con toda franqueza, que con los elementos caídos hasta hoy bajo el dominio público, la interpretación histórica tal vez no permitiría dar a ese artículo el alcance que venimos indicando; pero lo cierto, lo indudable es, que está en su letra, que está expresa en él la garantía de la exacta aplicación de la ley, y que la amplitud y la elasticidad [...] de ese artículo que acaba por comprender dentro de su garantía todo el derecho común de los Estados y de las otras Entidades federativas [*sic*], se compadece y concierta de una manera plena con el espíritu de la Constitución, o para decirlo mejor, con el que inspiró todas nuestras constituciones, desde los albores mismos de la independencia nacional.

Considerado bajo ese aspecto el artículo 14, por él viene a extender la Constitución su manto tutelar sobre todos los humanos derechos, aunque no estén garantidos en ella de una manera expresa, con tal de que sí estén consignados en las leyes civiles, tomada esta frase en su más amplio sentido; y sólo quedan sin garantía constitucional los derechos que las leyes positivas no hayan reconocido y no puedan por lo tanto inscribirse en el catálogo de los que asegura la ley de una manera expresa.⁶¹

Más aún:

Háyanselo propuesto o no, porque la investigación histórica para fijar ese punto nos llevaría demasiado lejos, lo indudable es, aten-

⁶¹ *Ibid.*, p. 47. Rojas y García estuvieron particularmente orgullosos de estas reflexiones. Señalaron: "No nos toca decir si este aspecto del artículo 14 ha sido apreciado y estudiado debidamente por los que de nuestro derecho constitucional han escrito. Creemos conocer todos esos trabajos y nos parece, no sin temor de errar, que aunque muchos han entrevisto el lado tutelar del artículo 14, no le han contemplado a toda luz [...]". Luego: "...el artículo ha sido estudiado por una sola de sus fases; por la que ofrece dificultades y sombras; pero no lo ha sido por su lado luminoso, tutelar de las garantías preteridas, no importa por qué, en la Constitución. Los defensores mismos del artículo 14 y de su amplia interpretación, parecen no haber parado mientes en que la garantía consignada en ese artículo es, por su propia naturaleza, la que viene a llenar el vacío que dejó en el estatuto constitucional la omisión de muchos derechos del hombre" (*Ibid.*, pp. 47 y 48).

didamente la letra del artículo 14, que con intención o sin ella, por una de esas intuiciones inconscientes casi, o por una de esas miras profundísimas, con que se domina todo un mundo, los constituyentes de 1857 aseguraron, por medio del artículo 14, en beneficio del individuo y por tanto en beneficio también de la sociedad, que ni dentro de la esfera federal, ni fuera de ella dentro de las legislaciones locales, imperaría otra cosa que la ley.⁶²

El amparo civil y el artículo 14 tenían también justificación ante las objeciones como la de Rabasa de que quebrantaban la soberanía e independencia de los Estados respecto de la Federación. Rojas y García encontraron dos maneras de refutar ese argumento: en primer lugar, "tienen tanto de ficción y de convencionalismo esa soberanía e independencia, que el argumento se desploma por su base";⁶³ en segundo, fallaba en su lógica, pues:

...si es razón en cuya virtud deba suprimirse el artículo 14, que la garantía consignada en él da origen a que la Corte Suprema Federal revise los actos de las autoridades judiciales de los Estados y examine minuciosamente los juicios civiles y los procesos criminales instruidos y fallados en ellas, la misma razón hay para que ningunos actos de las autoridades políticas [*id. est.*, administrativas] o legislativas, ni los expedientes en que ellas intervengan, sean examinados por las autoridades federales.⁶⁴

Por otra parte, dijeron, si la existencia del amparo civil no compaginaba con el sistema federal:

...nada importa, en verdad, que tal sistema se desnaturalice y desvirtúe, si el estatuto que tales efectos produce, encierra en sí una necesidad de justicia; y la razón es muy sencilla, verdaderamente vulgar: que la justicia y el bien público no han de sacrificarse a los sistemas de gobierno; porque la sociedad no es para las formas políticas, sino las formas políticas para la sociedad...⁶⁵

⁶² *Ibid.*, pp. 49 y 50.

⁶³ *Ibid.*, p. 180.

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 180 y 181.

Concluyeron, pues, que el 14 de la Constitución encerraba, aun sin querer, una garantía individual y no cualquiera, sino “la suprema [...], la más trascendental, la que las comprende todas, la que se levanta sobre todas lo mismo que sobre las leyes...”⁶⁶

VII. EL PORQUÉ DE LA REFORMA

En su exposición histórica del “desenvolvimiento del juicio de amparo” —capítulos X a XVIII— encontraron que su existencia respondía a necesidades profundas del ser social. En este punto no se alejaron de las interpretaciones usuales. Entre todos los juicios de amparo sobresalían por su número los pedidos por violación al artículo 14 en materia civil. Dijeron:

Ahora, cuando el aumento de las demandas de amparo y consecuentemente de los juicios, ha sobrepasado a todos los cálculos, puede afirmarse que, refiriéndose, como se refieren, gran número de esos amparos a violaciones de la garantía individual de la exacta aplicación de la ley, el respeto a la ley no ha ganado terreno, ni le ha ganado tampoco el respeto a la Constitución; por lo que, en el desenvolvimiento mismo del amparo, hay que ver ante todo, la más clara revelación de su necesidad.

En efecto: no sólo se necesita en México el respeto a los derechos fundamentales del hombre; no sólo ha sido necesario garantizar los que de una manera expresa están reconocidos en la Constitución, además, para asegurar constitucionalmente todos los otros derechos, garantizar *la exacta aplicación de la ley*.⁶⁷

⁶⁶ *Ibid.*, p. 48.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 60 y 61. Cursivas en el original. En otra parte de su libro, García y Rojas pusieron en duda las noticias alarmantes sobre el número de amparos pedidos por violación del artículo 14: “Carecemos de datos para resolver la cuestión, que demandaría una estadística completa, una puntual clasificación de los amparos por razón de su origen (garantía violada) y una comparación matemática del número de expedientes instruidos por violaciones del artículo 14, con el de los instruidos por las violaciones de los demás artículos. Esta estadística minuciosa no existe; a lo menos, no tenemos noticia de ella; y sin ella es imposible negar o afirmar que la mayor parte de los amparos procedan de violaciones del artículo 14” (*Ibid.*, p. 178). En realidad, tal estadística no apareció sino hasta el segundo semestre de 1908, cuando el entonces presidente de la

Si ese era el curso que había tomado el amparo, si ese era el camino que había seguido su desarrollo, “No hay que levantar diques [a su] desenvolvimiento [...]; no hay que desnaturalizarle; no hay que reducirle, dejando sin escudo constitucional el derecho del individuo a no tener, para sus facultades y su libre ejercicio, otro límite que el *exactamente* fijado por la ley”.⁶⁸

Dijeron como conclusión:

...apenas plantada la institución [del amparo], se fue, por una parte, arraigando hondamente y, por otra, desenvolviendo y extendiendo sin cesar. La necesidad de garantizar en la ley fundamental de la nación, todos los derechos primordiales del hombre que, procedentes de su naturaleza, habían sido desconocidos o negados bajo las instituciones antiguas, apareció con la primera luz de nuestra independencia; se hizo sentir a medida que pasaron los años, de tal suerte, que no hubo una sola de nuestras constituciones que no los tuviera escritos en sus páginas; pero eso no bastaba; era necesario más, mucho más: hacer que esos derechos fuesen de veras respetados en la vida real; y para eso, establecer un medio eficaz y potente que encajar bien dentro de las condiciones de esa vida; y vino el amparo, mostrando en su nombre mismo su carácter tutelar de la libertad y del derecho, y creció, y se desenvolvió, y, por fin, ha alcanzado amplitud y extensión tan grandes, que el árbol frondoso necesita de una poda para que las tupidas ramas que caen por doquiera, no estorben el camino; y hoy se siente la necesidad de reformar la institución, antes que todo, para que el número de juicios no siga creciendo; para que la Corte Suprema no se vea abrumada bajo la pesadumbre inmensa de tan varios y numerosos expedientes; para que la eficacia del recurso no se desvanezca en la imposibilidad del despacho; en suma, para que la excelencia y alteza de el amparo, no se pierdan en las sinuosidades de la realidad. Es necesario que desaparezcan sirtes y escollos, para que la nave de la institución siga bogando sin obstáculos sobre las ondas del mar, y

Suprema Corte, Félix Romero, rindió un informe de ingreso y egreso de asuntos, en el que proporcionó datos no tan alarmantes (véase BONILLA LÓPEZ, *op. cit.*, p. 164).

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 61 y 62. Cursivas en el original.

lleve, como ha llevado hasta hoy, el tesoro de los humanos derechos, salvándose bajo la bandera de la Constitución, del naufragio con que los amenazan siempre la arbitrariedad y el despotismo.⁶⁹

Reconocían que el amparo civil y el artículo 14 originaban problemas prácticos, era indiscutible, pero no por ello debía buscarse su supresión, sino una adecuación legislativa que rescatara las virtudes de ambos y corrigiera sus vicios:

...cualesquiera que sean las desventajas que en la práctica pueda ofrecer el artículo 14; por grandes que sean los inconvenientes a que puede dar origen; por muchas trascendencias que su observancia tenga en los tribunales y juzgados; por enormes que sean los obstáculos que su observancia oponga a lo que sólo de una manera convencional ha podido llamarse soberanía de los estados; no se puede desconocer que la garantía, asegurada en él de la *exacta aplicación* de la ley, es el medio constitucional por el que se aseguran la multitud de los derechos humanos no enumerados ni reconocidos expresamente en la Constitución, pero sí en el derecho común, en la legislación propia de cada entidad federativa.⁷⁰

La reforma al amparo se imponía, pues, pero era:

...necesario también que tal reforma no atrofie ni desnaturalice la institución. La poda que debe hacerse del árbol, ha de ser tal, que no produzca su sequedad ni su muerte. Al desembarazar de obstáculos la ruta de la nave, debe cuidarse de que no cambie de rumbo: el que lleva hoy es sin duda ninguna el que le señalan la suprema necesidad del derecho, el interés supremo de la justicia y los inviolables fueros de la libertad.⁷¹

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 163 y 164.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 52 y 53. Cursivas en el original. Ellos dijeron, por otro lado, que ninguna de las reformas sugeridas por el foro para el artículo 14 los convenía, pero no debían desecharse: contenían ideas que podrían conducir a una fórmula verdaderamente adecuada (*ibid.*, p. 182).

⁷¹ *Ibid.*, p. 164.

O en términos menos encumbrados: "La necesidad de reformar la legislación sobre amparo es del todo punto indiscutible", pues:

...ora la causa sea [el] abuso, ora haya muchas otras, que obran simultáneamente con él, es un hecho, llegado a ser palpable, el incesante aumento de los amparos, que ha producido dos efectos también palpables: imponer a la Corte Suprema de Justicia una carga abrumadora, por excesiva, y colocar a Tribunal tan respetable, cuyo prestigio es necesario que siempre sea excelso, en la necesidad de fallar sin suficiente estudio muchos de esos amparos.⁷²

Todavía más: "lo más grave del caso es", observaron:

...que empeorándose esa situación día en día, como tiene que suceder, si no se acude con el necesario remedio, la institución misma del amparo, que tan ingente necesidad es, así social como política, moriría sofocada bajo el peso de los innumerables expedientes a que da origen, o se reduciría a una vana fórmula, o vendría a ser una institución social colocada a la merced de la ventura y entregada a todos los azares de la impremeditación y la ligereza.⁷³

VIII. LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA

García y Rojas tenían el convencimiento de conocer todos los proyectos de reformas al amparo surgidos en los años anteriores, aun los no publicados.⁷⁴ Entre los impresos, no podían referirse sino a los del *Concurso*, al trabajo de Rabasa y a los "Apuntes" de Baranda de los que, incluso, transcribieron varios párrafos en los apéndices de su libro. Fueron los únicos escritos en aquel tiempo que tuvieron semejante propósito. Tal vez podríamos agregar en la lista los ensayos de José Diego Fernández⁷⁵ y José de Jesús

⁷² *Ibid.*, p. 165.

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 165 y 166.

⁷⁵ DIEGO FERNÁNDEZ, José. "Estudio del artículo 14 de la Constitución", *Diario de Jurisprudencia*; México, 1906, tomo VII, pp. 527 y ss.

Peña⁷⁶ sobre el artículo 14 y sus reformas, pues tenían actualidad en ese momento. Sobre los no publicados, parece que sus ideas no diferían con las expuestas en los que sí. Nunca mencionaron un discurso de Eduardo Novoa de junio de 1897, en el que abordó las mismas cuestiones.⁷⁷

Los autores de *El amparo y sus reformas* no consideraron adecuado comentar en detalle cada proyecto. “Sobre ser esa tarea dilatada”, dijeron, “daría a nuestro estudio desmesurada extensión”. Se limitarían, señalaron, únicamente a examinar “con imparcial criterio, entre las reformas propuestas, las que pueden ser más útiles y provechosas, o, por el contrario, nocivas y desnaturalizadoras de la nobilísima institución”.⁷⁸ No entraremos aquí al estudio total de su glosa; haremos referencia exclusivamente a lo que dijeron acerca de la procedencia del amparo civil.

Además de lo relativo al 14 constitucional, ellos hicieron otras consideraciones sobre la procedencia del amparo contra actos judiciales. Afirmaron que debían introducirse en la regulación del juicio de garantías dos casos nuevos de improcedencia. Es el primero que propusieron el que nos interesa.⁷⁹ El amparo, precisaron, no habría de proceder en materia judicial civil o penal “sino contra resoluciones que causen ejecutoria o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución”. Esta reforma no significaría introducir cambios radicales en la legislación sobre amparo, sino “ligeras modificaciones en el ordenamiento vigente”; tampoco, dijeron, se

⁷⁶ PEÑA, José de Jesús, “Reforma del artículo 14 de la Constitución (estudio)”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, tomo XXVIII, 28 de febrero de 1905, núm. 3-4, pp. 166-173. En este artículo, Peña se declaró enemigo de la garantía de la exacta aplicación; en los debates en la Cámara de Senadores sobre la reforma constitucional al amparo de 1908 él será uno de los partidarios de la restricción del amparo civil a sólo las sentencias definitivas.

⁷⁷ NOVOA, Eduardo, “Proyecto de reforma al art. 14 constitucional. Estudio presentado a la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia por el Sr. Lic. [...] en la sesión verificada en 25 de junio de 1897”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, tomo XIII, julio-diciembre de 1897, pp. 13-21.

⁷⁸ *El amparo y sus reformas*, p. 167.

⁷⁹ Además de lo relativo al amparo civil, el otro caso de improcedencia se refería a que el juicio de garantías no procediera contra actos que fueran ya objeto de algún amparo (*ibid.*, pp. 197 y 198).

necesitaría ninguna reforma constitucional. El artículo 14 no necesitaría ser tocado.⁸⁰ Copiaremos sus palabras en estas páginas.

El Código de 1897 permitía la interposición del amparo contra toda resolución dictada dentro de los juicios; Rojas y García se preguntaron:

...¿exige tamaña amplitud la naturaleza del amparo? ¿Se desnaturalizaría la institución, si se prohibiera interponerle contra resoluciones que no tuviesen carácter de ejecutorias, o no fuesen, por su naturaleza, de ejecución inmediata? Nos parece que no; y *no acometemos la tarea de demostrarlo, porque la opinión está formada ya en ese sentido, como que es evidente* que una resolución judicial no viola una garantía sino cuando, por su naturaleza, es de inmediata ejecución.⁸¹

Hagamos énfasis en el subrayado: Rojas y García dicen sin mayor rodeo que lo que aducen es una “opinión”, un criterio generalizado; que el amparo no debe proceder contra cualquier acto judicial, no fue una observación, un descubrimiento propios. Tan es así, afirman, que ni siquiera habrán de tomarse la molestia de demostrarlo. Punto. Ciertamente se proponen explicar tales ideas páginas adelante —ya transcribiremos sus palabras líneas después—, pero nada más, como si hicieran un comentario, una exposición de algo ya sabido. No dicen que es una idea propia; tampoco rinden tributo a otros juristas (citan, como mero antecedente, a José María Lozano por lo que hacía a las resoluciones con “carácter de ejecutorias”). Conociendo todos los proyectos formulados en el curso de 1906, no señalan a alguno de sus autores —a Bolaños y Olivera, a Díaz Soto y Gama, a Reyes— como el creador de ese sistema de procedencia. La idea de señalar casos específicos —lógicos y bien delimitados— de procedencia del amparo en materia judicial era una idea común; la noción del acto de ejecución inmediata también era general.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 188.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 190 y 191. *Cursivas nuestras.*

Explican:

Una vez que se llegue al terreno de los hechos, a sólo eso hay que atender para que se interponga el amparo, sea el que fuere el carácter de la resolución. Cuando hay una violación de una garantía constitucional, lo mismo es que con el acto que la importa se viole o no una ley procesal; nada importa que se llenen requisitos, se guarden formas, se sigan trámites. Sea de todo eso lo que fuere, cuando en el fondo se viola una garantía individual, tienen que proceder el amparo; y viceversa: si no hay esa violación, los trámites y formas y requisitos nada importan, a no ser que su omisión por sí sola la constituya.⁸²

Ahora bien, una resolución judicial debía calificarse como de ejecución inmediata cuando era una sentencia que causara ejecutoria —“su misma denominación lo indica”, dijeron—⁸³ o cuando, “aun sin ser sentencias, [...] por más que, una vez concluido el juicio, en la sentencia definitiva se pueda deshacer lo hecho y no se lleve lo ejecutado a su consumación” transcendía a la esfera de los hechos.⁸⁴ Ejemplificaron: “Tal es, *v. gr.*, el auto de *exequendo* o mandamiento de ejecución, así llamado en el tecnicismo procesal, por más que la sentencia en el juicio ejecutivo muy bien pueda mandar y mande, como sucede muchas veces, que se levante el embargo”.⁸⁵

Abundaron:

Con esa doble idea, con esa doble frase: *que causen ejecutoria, o por su naturaleza puedan ser de inmediata ejecución*, se comprenden, por una parte, todas las resoluciones con que de hecho pueden violarse las garantías individuales, y por otra, se dejan fuera del caso de amparo todas aquellas otras, que, aunque puedan conducir a una violación o dar origen a una resolución que la importe, de pronto no la causan en el terreno de los hechos. Adoptando, por lo

⁸² *Idem.*

⁸³ *Ibid.*, p. 191.

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ *Idem.*

mismo, un precepto en aquellos términos, el amparo queda circunscrito sólo a los casos en que realmente hay violación constitucional, y se excluyen todos aquellos en que sólo hay, aunque más o menos próxima, una mera posibilidad, porque la violación se prepara, mas no se comete, y en el curso del proceso, nomás se le va haciendo lugar para que a su término y en un punto dado, pueda venir dentro del procedimiento un mandato autoritativo que lesione el derecho individual.

Mientras la violación quede así, en la esfera de la pura posibilidad, pero no pase a la realidad; mientras sólo se la prepare, pero no se la reduzca a un acto, no debe proceder el amparo.

Cuando ese acto venga, ora en forma de resolución que, aun sin tener carácter de ejecutoria, puede ejecutarse; ora en forma de resolución que tenga ese carácter y no sólo el de sentencia definitiva; entonces puede decirse que se llega a la violación de una garantía constitucional, por que sólo entonces aparecen los efectos jurídicos de la violación, ya toquen a la ley substantiva, ya a la del procedimiento. Fuera de esos casos, en la múltiple y complicada variedad de las relaciones jurídicas y de las aplicaciones de la ley, muchas resoluciones, que encierran así, como en germen, la violación de una garantía o cuya ejecución podría importarla, pueden resultar y resultan en la realidad inocuas, es decir, sin efecto ninguno que lesione el derecho individual.⁸⁶

Terminaron con el punto diciendo que esta propuesta era factible, toda vez que en materia penal ya tenía vigencia y siempre la había tenido:

...no omitiremos observar que la reforma [...] es ya un hecho en los negocios judiciales del orden penal; en los que, a diferencia de lo que sucede en los del civil, el amparo no es solicitado sino contra resoluciones que causan ejecutoria o que son de ejecución inmediata. Así, suele pedirse contra los autos de formal prisión y contra las sentencias que ponen fin al proceso penal, y entonces es cuando se alegan

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 189 y 190. Observemos que Rojas y García, a pesar de su amplia defensa del artículo 14 y su garantía de la exacta aplicación, no los vincularon con el tema de la ejecución inmediata, como sí Bolaños Cacho y Olivera Toro en su monografía.

las violaciones que los recurrentes tienen por cometidas durante el proceso.⁸⁷

La jurisprudencia —interpretando la ley que recogiera un precepto basado en las ideas que expusieron— sería la encargada de establecer cuáles serían los casos de resoluciones judiciales con ejecución inmediata. No dijeron más.⁸⁸

IX. CONCLUSIONES

El amparo y sus reformas es un libro que hoy día aún merece ser estudiado, y por muchas razones. Hemos dado cuenta de algunas: su excepcional relación histórica del desenvolvimiento del juicio de amparo; sus contra argumentos de las tesis rabasianas en materia de procedencia del amparo contra actos judiciales; su peculiar percepción filosófica del juicio de garantías y de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil; su explicación del acto en juicio de ejecución inmediata. Así, el presente trabajo constituye una invitación a acercarse a ese libro, del que, con justicia, algunas voces han pedido que se reedite.⁸⁹

La lectura de las páginas de *El amparo y sus reformas* ha dado frutos. Por ejemplo, la actual interpretación de los tribunales federales del “acto en juicio de ejecución de imposible reparación”, hipótesis constitucional de procedencia del amparo en la vía indirecta, tiene fundamento en ese libro y en la corriente de opinión a la que perteneció. En las sentencias que dieron pie a las tesis jurisprudenciales de rubros: “Ejecución irreparable, actos de (interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional”, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,⁹⁰ “Amparo indirecto. Resulta improcedente contra la resolu-

⁸⁷ *Ibid.*, p. 193.

⁸⁸ *Idem.* Después agregaron que no debía exigirse al quejoso que acudiera a los recursos comunes antes de pedir amparo, en virtud de las peculiares condiciones geográficas del país: distancias, falta de vías de comunicación, etcétera.

⁸⁹ CARPIZO, Jorge, “La procedencia del juicio de amparo en violaciones del procedimiento”, en *Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara*, México, Porrúa, 1990, p. 59.

⁹⁰ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núms. 2-6, julio de 1988, pp. 104-106.

ción de apelación que decide la excepción de falta de personalidad (interrupción y modificación de la tesis jurisprudencial número 208, visible en la página 6313, cuarta parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985)” y “Ejecución de imposible reparación. Alcances del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional” de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y “Personalidad en contra de la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso, es improcedente el amparo indirecto, debiendo reclamarse en amparo directo cuando se impugne la sentencia definitiva” del Pleno de la antigua Corte,⁹¹ se ve cómo de una lectura detenida de *El amparo y sus reformas* se llega a concluir que los actos en juicio de ejecución de imposible reparación previstos en la Constitución son los que “afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales”, concepto harto semejante al de acto de ejecución inmediata expuesto por Rojas y García.⁹²

La historiografía del juicio de amparo ha identificado en las postrimerías del siglo XIX y los inicios del XX dos vertientes doctrinales en el tratamiento de la institución del amparo.⁹³ Una denominada clásica u ortodoxa, representada por José María Lozano, Isidro Montiel y Duarte, Ignacio L. Vallarta, Silvestre Moreno Cora y Emilio Rabasa, caracterizada porque el Derecho Constitucional sirve de punto de partida; otra, llamada exegetica o procedimentalista, encaminada al comentario descriptivo de la legislación vigente y a la formulación de consejos prácticos para la presentación de demandas, redacción de alegatos, etcétera. En esta ubican a Fernando Vega, Manuel Ruiz Sandoval, Federico M. del

⁹¹ *Gaceta*, octava época, núm. 38, febrero de 1991, pp. 11 y 12. El texto de la ejecutoria apareció por primera vez en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo VII, febrero de 1991, pp. 5-39, pero ameritó ser reimpresso en el tomo VIII, de agosto de 1991, pp. 5-52, debido a una mutilación involuntaria de los editores: no publicaron el voto de la minoría opositora. Es preferible consultar este último ejemplar.

⁹² Para un estudio minucioso del concepto de acto en juicio de ejecución irreparable y sus antecedentes, véase BONILLA LÓPEZ, Miguel, *op. cit.*

⁹³ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 77 y 78, enero-junio de 1970, pp. 385 y 386.

Castillo Velasco, Francisco Cortés y Demetrio Sodi. Creemos que hay bases para agregar una corriente más. El texto de Rojas y García (así como los trabajos presentados al *Concurso*, de los cuales nos hemos ocupado en otra oportunidad)⁹⁴ no encaja en ninguna. Pudiera alegarse que *El amparo y sus reformas* fue un mero ejercicio de recopilación. A fin de cuentas, se diría, nuestros autores buscaban analizar preceptos vigentes, estudiar proyectos de reformas y sugerir cambios a la legislación. Esto es cierto, y ellos mismos así lo dijeron. Pero precisamente allí radica la diferencia: en contrapartida de los ortodoxos y los procedimentalistas, Rojas y García, desde su perspectiva iusnaturalista e histórica del Derecho, describieron, analizaron, criticaron y *propusieron, con lenguaje novedoso, apreciaciones nuevas sobre el amparo*. Quizá valdría la pena hablar de una nueva corriente, la de quienes, como ellos, vieron que la cuestión del amparo judicial civil era la más grave para la sociedad de su tiempo y buscaron soluciones.

⁹⁴ BONILLA LÓPEZ, Miguel, *op. cit.*, pp. 43-76, y "Un anarquista teoriza sobre el amparo judicial: Antonio Díaz Soto y Gama en 1906", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, núm. 18, año 18, 1994, pp. 77-105.